

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° 959 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.**, a través de Resolución N°111 de febrero de 2022<sup>1</sup>, otorgó a la sociedad denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de elaboración de alimentos concentrados para animales, la cual se llevaría a cabo en la **PLANTA DE CONCENTRADOS**.

El permiso de emisiones fue otorgado por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria la Resolución No.111 de 2022, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en el artículo primero de la misma.

La Resolución N°111 de 2022 fue notificada electrónicamente el 25 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**II. SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE EMISIONES OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 111 DE 2022.**

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas por **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.** al interior de la **PLANTA DE CONCENTRADO**, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico, y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el 10 de julio de 2024, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°427 del 29 de julio de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la planta se encuentra en operación y está dedicada a la elaboración de alimentos concentrados para aves, bovinos y porcinos,

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° 959 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

destinados para el autoconsumo.

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita se realizó un recorrido por las instalaciones de la PLANTA DE CONCENTRADAS perteneciente a ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.), ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, observando.

Que las fuentes de emisión en la planta de concentrados incluyen una caldera operada con gas natural, dos molinos, tres prensas de pellets y una instalación dedicada al proceso de inactivación del frijol soya. Todos estos equipos están operando en condiciones óptimas y funcionan 24 horas al día, 7 días a la semana.

Los dos molinos empleados en el proceso de fabricación de concentrados para animales están equipados con filtros mangas como mecanismo de control de las emisiones.

Las tres prensas de pellets y la planta donde se realiza el proceso de inactivación del frijol soya están equipados con ciclones como mecanismo de control de emisiones. Cada prensa de pellets cuenta con un ciclón, mientras que el proceso de inactivación del frijol soya utiliza dos ciclones.

En varios puntos del proceso de fabricación del concentrado para animales se observaron fugas de material sólido (harina). Este material se está acumulando en diferentes áreas de la planta, lo que ha atraído numerosas aves que se alimentan de este producto.

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTA CORPORACIÓN**

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022 (notificada el día 25 de febrero de 2022), se evidencia lo siguiente:

Tabla 4. Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b> Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022. Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. con NIT.890.103.400- 5, para la planta de concentrados ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.			
<b>ARTÍCULO SEGUNDO, PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Permiso de Emisiones Atmosféricas se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
Realizar el monitoreo de las emisiones generadas en el Molino No. 1, Molino No. 2, Pellet No. 1, Pellet No. 2, Pellet		X	Hasta la fecha no se ha realizado el monitoreo de las

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° 959 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

No. 3 y en el proceso de inactivación de frijol soya, del parámetro Material Particulado (MP), conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3.2. del protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, en el cual, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).			emisiones generadas en la planta de concentrados.
Realizar el monitoreo de las emisiones generadas en cada caldera de vapor, del parámetro NOx, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3.2. del protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, en el cual, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).		X	Hasta la fecha no se ha realizado el monitoreo de las emisiones generadas por las calderas de vapor.
Dar estricto cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones atmosféricas de la planta de elaboración de alimentos concentrados para animales.		X	Hasta la fecha no se ha presentado los informes anuales de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros de mangas de los molinos y los ciclones de los pellets y de la planta del proceso de inactivación de frijol soya.
Para el desarrollo de la actividad y el permiso de emisiones atmosféricas, se deberá mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros de mangas de los molinos y los ciclones de los pellets y de la planta del proceso de inactivación de frijol soya.		X	

Fuente: elaboración CRA, 2024.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores, es oportuno indicar que **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.** no ha dado cumplimientos a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante el **PARÁGRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección ambiental realizada, en la planta de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **959** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

concentrados de ACONDESA S.A., se considera necesario implementar un control efectivo de las aves atraídas por las harinas provenientes de las fugas del proceso productivo. Estas aves representan un riesgo para la aviación debido a la proximidad de la planta a un área restringida por la autoridad aeronáutica civil.

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe No.427 del 29 de julio de 2024, mediante el presente acto administrativo se procede a requerir a la sociedad denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.)** el cumplimiento de ciertas obligaciones, relacionadas con las actividades desarrolladas al interior de la PLANTA DE CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico. y, en acto administrativo separado se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental por los incumplimientos antes descritos.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

##### - De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **959** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: *“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)”*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **959** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5, capítulo 1, denominado: “Reglamento de protección y control de la calidad del aire”.

Que el artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye “*toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos.*”

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11. ibidem, define las emisiones permisibles en los siguientes términos:

**“De las emisiones permisibles.** *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.*”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. ibidem hace referencia al permiso de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

**“Del permiso de emisión atmosférica.** *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° 959 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

*Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala entre los casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, las actividades, obras o servicios, públicos o privados que realizan descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. del citado Decreto, hace referencia a la vigencia del permiso de emisiones en los siguientes términos: “*Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*”

**- De la protección y control de la calidad del aire**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 909 de 2008<sup>2</sup>, modificada por la Resolución 1309 de 2010, establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y se reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Que en cuanto a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales, el artículo 4 de la cita Resolución, define los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la mencionada resolución.

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **959** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que el artículo 6 ibidem, establece los contaminantes a monitorear según la actividad industrial que se realice.

Que los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, se establecen en el artículo 7 de la mencionada resolución.

Finalmente, la referenciada resolución a través de su artículo 91 define la Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, así: *“la frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR a ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A - ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, representada legalmente por el señor Joaquín Alzamora, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N°111 de 2021.
2. Presentar, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente provisto, un programa integral de control de aves, dado a su proximidad al aeropuerto. El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:
  - **Identificación y Reparación de Fugas:** Inspeccionar y reparar todas las fugas de material sólido en el proceso productivo para prevenir la acumulación de harinas que atraen a las aves.
  - **Limpieza:** Fortalecer y aumentar la frecuencia de los procedimientos de limpieza en las áreas afectadas por la acumulación de harinas.
  - **Gestión de Residuos:** Implementar un sistema eficiente de recolección y eliminación de residuos sólidos acumulados en diversas áreas de la planta.
  - **Control de aves:** Instalar dispositivos y/o implementar otras técnicas de disuasión para reducir la atracción y permanencia de aves en la planta.
  - **Monitoreo y Reporte:** Establecer un sistema de monitoreo continuo para identificar la presencia de aves y la efectividad de las medidas implementadas, informando

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **959** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, CON RELACIÓN A LA PLANTA DE CONCENTRADO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

periódicamente a la autoridad ambiental.

Una vez presentado y aprobado el programa integral de control de aves a esta Corporación, deberán implementar todas las medidas contenidas en el mismo.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** El presente acto administrativo se encuentra fundamentado en el Informe Técnico N°427 del 29 de julio de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a ACONDESA S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**24 SEP 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PENA**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*